

**SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS Y DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE COSTA RICA SOBRE IDENTIDAD DE GÉNERO
E IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN A PAREJAS
DEL MISMO SEXO**

Dr. Jorge Enrique Romero Pérez (*)

Catedrático emérito

Profesor de Derecho Público (Constitucional y Administrativo)

Universidad de Costa Rica

(Recibido 02/11/18 • Aceptado 21/11/18)

(*) Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. España.
Abogado y Notario Público.
Máster en Sociología. Cuatro años de estudios en Economía, Universidad de
Costa Rica. Costa Rica.
Email: jorgerp10@gmail.com
Tel: (506) 2250-4844
Apartado postal:1264 y Griega 1011. San José, Costa Rica.

Resumen: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, (CIDH), le contestó al Gobierno de Costa Rica, el 24 de noviembre del 2017, mediante el documento: que contiene una opinión consultiva con el número OC-24/17 de 24 de noviembre del 2017, que el gobierno de la República de Costa Rica, le había solicitado, sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.- *A su vez, la Sala Constitucional, notifica al gobierno de Costa Rica la sentencia 12782, sobre esta materia, el miércoles 14 de noviembre del 2018, teniendo como fecha de emisión el miércoles 8 de agosto del 2018.-*

Palabras Clave: Género, matrimonio, elecciones presidenciales, derechos humanos, política.

Abstract: The Inter-American Court of Human Rights (IACHR) responded to the Government of Costa Rica on November 24, 2017, by means of the document containing Advisory Opinion number OC-24/17, dated November 24, 2017 that the government of the Republic of Costa Rica had requested with regard to gender identity and equality and non-discrimination of same sex couples. In turn, on Wednesday November 14, 2018 the Constitutional Court notifies the Government of Costa Rica Ruling No. 12782 on this matter, with Wednesday August 8, 2018 as the issuance date.

Key Words: Gender, Marriage, Presidential elections, Human rights, Politics

Índice

Introducción

I Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre del 2017

Comentario

II Diversas opiniones en torno a esta Sentencia

Comentario

III Tribunal de Estrasburgo

IV Sentencia 12782 del 2018 de la Sala Constitucional de Costa Rica

Comentario

Conclusión

Breve léxico

Bibliografía

INTRODUCCION

En Costa Rica, hubo elecciones presidenciales y legislativas (domingo 4 de febrero del 2018), en una primera ronda. Para el domingo 1 de abril del 2018, se da una segunda ronda electoral, solamente para las elecciones presidenciales.

En ambas contiendas electorales, el tema de los derechos humanos, sexo y política jugaron un papel destacado, por primera vez en la historia electoral y política de este país; razón por la cual esta ponencia se señala el subtema del homosexualismo y lesbianismo .

En este contexto, fue relevante que en mayo del 2016, el gobierno de Costa Rica, le solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) una opinión consultiva sobre el tema de identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

La CIDH le contestó al Gobierno de Costa Rica, con fecha 24 de noviembre del 2017, mediante el documento: opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre del 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Esta sentencia se le notificó a este gobierno el 9 de enero del 2018, en plena campaña electoral.

Esta sentencia se le notificó a este gobierno el 9 de enero del 2018, en plena campaña electoral.

Se complementa este trabajo de investigación, con información del Tribunal de Estrasburgo, en esta temática; y, la presentación de la sentencia homóloga 12782 del 2018 de la Sala Constitucional de Costa Rica.

I .- Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 24 de noviembre del 2017.

La opinión consultiva de la CIDH, 24/17 de 24 de noviembre del 2017, solicitada por la República de Costa Rica, sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, afirmó:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

decide por unanimidad que:

1. *Es competente para emitir la presente opinión consultiva en los términos establecidos en los párrafos 13 a 29;*

Y es de opinión por unanimidad que:

2. *El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116, por unanimidad, que:*
3. *Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto - percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite :*
 - a) *enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;*
 - b) *basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;*

c) debe ser confidencial.

Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;

d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y

e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.

El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial.

Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.

Por unanimidad, que:

4. El artículo 54 del Código Civil de Costa Rica, en su redacción actual, sería conforme a las disposiciones de la Convención Americana, únicamente si el mismo es interpretado, bien sea en sede judicial o reglamentado administrativamente, en el sentido que el procedimiento que esa norma establece pueda garantizar que las personas que deseen cambiar sus datos de identidad para que sean conformes a su identidad de género auto-percibida, sea un trámite materialmente administrativo, que cumpla con los siguientes aspectos:

a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;

b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;

c) debe ser confidencial.

Además los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género;

- d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y*
- e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales. En consecuencia, en virtud del control de convencionalidad, el artículo 54 del Código Civil debe ser interpretado de conformidad con los estándares previamente establecidos para que las personas que desean adecuar integralmente los registros y/o los documentos de identidad a su identidad de género auto-percibida puedan gozar efectivamente de ese derecho humano reconocido en los artículos 3, 7, 11.2, 13 y 18 de la Convención Americana en los términos establecidos en los párrafos 162 a 171.*

(Nota del autor de este ensayo, J. E. Romero P, artículo 54 del Código Civil de Costa Rica: todo costarricense inscrito en el Registro del estado civil puede cambiar su nombre con autorización del Tribunal, lo cual se hará por los trámites de la jurisdicción voluntaria promovidos al efecto).-

Por unanimidad, que:

- 5. El Estado de Costa Rica, con el propósito de garantizar de manera más efectiva la protección de los derechos humanos, podrá expedir un reglamento mediante el cual incorpore los estándares antes mencionados al procedimiento de naturaleza administrativa el cual puede proveer de forma paralela, de conformidad a lo señalado en los párrafos anteriores de la presente opinión en los términos establecidos en los párrafos 162 a 17.*

Por unanimidad, que:

- 6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo*

17), protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199.

Por unanimidad, que:

- 7. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218.-*

Por seis votos a favor y uno en contra, que:

- 8. De acuerdo a los artículos 1.1,2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.-*

El juez Humberto Antonio Sierra Porto hizo conocer a la Corte su voto individual concurrente; y, el juez Eduardo Vio Grossi su voto individual parcialmente disidente, los cuales acompañan esta opinión consultiva

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC 24/17 de 24 de Noviembre de 2017. Solicitada por la República de Costa Rica.

Roberto F. Caldas, Presidente.- Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.- Eduardo Vio Grossi.- Humberto Antonio Sierra Porto.- Elizabeth Odio Benito.- Eugenio Raúl Zaffaroni L.- Patricio Pazmiño Freire.- Pablo Saavedra Alessandri, Secretario.

Comentario:

Sin duda este tema tuvo un impacto electoral fuerte, tanto en la primera votación como en la segunda.

En la primera elección del 4 de febrero del 2018, le permitió a Fabricio Alvarado, con su posición a favor del matrimonio y de la familia cristiana de hombre y mujer, ocupar el primer lugar con el 24.99% y en votos 538.504; mientras que, Carlos Alvarado obtuvo el 21.63 % y en votos 466.129.

Elementos como la religión y el sexo jugaron un papel destacado en esta primera ronda.

En la segunda ronda o el balotage, ya veremos qué elementos jugaron un papel destacable y significativo para definir al ganador de la silla presidencial

Este criterio de la CIDH jugó un papel definitorio, completamente innovador en la contienda electoral.

II.- Diversas opiniones en torno a esta Sentencia

Hubo una serie de opiniones que se expresaron en los medios de comunicación social, de los cuales señalo algunos:

Redacción BBC mundo: la histórica decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que llama a 12 países de América Latina a legalizar el matrimonio gay (<https://www.bbc.com>; jueves 10 de enero del 2018).-

Jaime Ordóñez: las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (y su obligatoriedad). Estas resoluciones son obligatorias para todos los Estados miembros, pues son normas de Derecho Internacional Público en derechos humanos. Costa Rica es país miembro desde 1981. Se aplica a matrimonios civiles ;y, no , a religiosos (Diario Extra, lunes 15 de enero del 2018, pág. 3).

Consejo Notarial prohíbe a notarios matrimonios gays. El director ejecutivo de la *Dirección Nacional de Notariado*, Guillermo Sandí, afirmó que en caso de que se incumpla el acuerdo tomado por el Consejo Superior, los notarios se exponen a sanciones para el ejercicio de su función (Esteban Oviedo, La Nación, sábado 20 de enero del 2018, pág. 5 A).

Fabricio Alvarado, candidato presidencial por el Partido Renovación Nacional,; el ascenso del hermano predilecto. No se graduó de la universidad; fue reportero de sucesos en televisión y sus cantos le abrieron un espacio en las iglesias. Lo de la política nunca fue su

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo

plan. Sacó ventaja del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) para posicionarse como el abanderado en la defensa de la familia tradicional y los valores cristianos.

No hay duda que la opinión consultiva de la CIDH funcionó como un efecto boomerang que Fabricio Alvarado terminó aprovechando .

A dos semanas de la decisión final en las urnas, y con la bendición del nuevo matrimonio católico-evangélico, el escenario de una administración de Fabricio Alvarado es una posibilidad real, que espanta a unos y seduce a otros (Luis Fernando Cascante, *Semanario Universidad*, miércoles 24 de enero del 2018, pág. 7).

Consejo Nacional de Rectores de las universidades públicas o estatales: La implementación de la reciente Opinión Consultiva- OC-24/17- emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el pasado 24 de noviembre de 2017, representa un esfuerzo individual y colectivo, consciente y deliberado por asegurar la existencia de múltiples y diversos valores, formas de vida y creencias (CONARE, Consejo Nacional de Rectores de las Universidades públicas, pronunciamiento, *Semanario Universidad*, miércoles 24 de enero del 2018, pág. 17).-

Grupo Partido Acción Ciudadana, PAC, se pronuncia contra el matrimonio gay. Un sector de militantes del Partido Acción Ciudadana, que se denomina grupo PAC PAC, afirmó – este miércoles 24 de enero- que está en “total desacuerdo” con “el uso que el gobierno de Luis Guillermo Solís le quiere dar a la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en torno al matrimonio igualitario (Aarón Sequeira, *La Nación*, jueves 25 de enero del 2018, pág. 8 A) .

Nicolás Boeglin: la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) , balance y perspectivas. Este documento de 89 páginas se notificó el 9 de enero del 2018.

Los derechos de la población LGTBI irrumpen ahora en la recta final de la campaña electoral en Costa Rica, con reacciones muy variadas (*Diario Extra*, página abierta, martes 28 de enero del 2018) .

(Nota del autor de este ensayo, J. E. Romero P: LGTBI = lesbianas, homosexuales, transexuales, intersexuales)

Dr. Julio Noboa Polanco: contrarrestando argumentos homofóbicos

La reciente decisión de la Corte Interamericana de derechos Humanos, que confirma los derechos matrimoniales de personas LGBT, ha suscitado múltiples respuestas en América Latina, donde algunos la han acogido con brazos abiertos y otros la han rechazado rotundamente (Semanao Universidad, 21 de febrero del 2018, pág. 22).

Celín Arce: ¿es vinculante la opinión consultiva sobre el matrimonio igualitario? La Corte Interamericana de derechos Humanos emitió su opinión consultiva No. OC-24/17 sobre la consulta del Gobierno de Costa Rica, planteada el 18 de mayo del 2016. Dicha consulta versa sobre si el Estado debe reconocer “todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo”.

Esa opinión fue emitida el 24 de noviembre del 2017 y notificada el 9 de enero del 2018, en plena campaña política para elegir al nuevo Presidente de la República.

La función consultiva, que es lo que nos interesa y que ejerció Costa Rica, se regula en el artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (CADH) donde se indica que:

“Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”.

La opinión consultiva OC-24/17 no es una sentencia, por lo que no está sujeta a las potestades de ejecución de las mismas. Dicho de otra manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) no puede exigirle a Costa Rica que ejecute o cumpla con dicha opinión.

En la opinión consultiva OC-24/17 la CIDH incurrió en el vicio de ultra petita, por cuanto la consulta del gobierno de Costa Rica, lo fue únicamente sobre los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo, pero la Corte fue más allá. Esta entidad dispuso que:

“es necesario que los estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos,

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo

incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por las parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales” (Semanao Universidad, 14 de febrero del 2018, pág. 30).

Alvaro Vega Sánchez: ideología del miedo y Estado Social de Derecho.

Bajo el ropaje del fundamentalismo religioso (pentecostal y católico), se levantaron las banderas del miedo apelando a la amenaza que representaba la “identidad de género” para la integridad de la familia costarricense, así como la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al favorecer el matrimonio igualitario, para la soberanía del país (Semanao Universidad, 24 de octubre del 2018, pág. 22).

Comentario:

el detonante de esta faceta de la campaña electoral, fue la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), emitida el 24 de noviembre del 2017 y notificada el 9 de enero del 2018.

Esta opinión fue la respuesta de esta Corte a la consulta que le hizo el gobierno de Guillermo Solís (2014- 2018) de Costa Rica .

III.- Tribunal de Estrasburgo:

El matrimonio homosexual no es un derecho fundamental y universal, lo dice el Tribunal de Estrasburgo. El Tribunal aclara que su fallo no supone un posicionamiento en contra de las uniones gays, sino que considera que el reconocimiento del matrimonio homosexual pertenece al ámbito de la soberanía de cada Estado; y, que al día de hoy no existe obligación por parte de los Estados a admitirlo

Los derechos implican un trato igual para todos los que son iguales; pero, el matrimonio homosexual lo que hace es tratar como iguales a los que son diferentes, por lo tanto no se puede hablar de un derecho universal (<http://www.forumlibertas.com>).

El Tribunal de Estrasburgo: “*no existe derecho al matrimonio gay*”

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, reconoció competencia a los Estados para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo; pero, no les impone la obligación de legalizarlo.

Este fallo es por unanimidad de los 47 jueces que lo integran:

el Convenio Europeo de Derechos Humanos no ampara de forma automática el derecho al matrimonio para las parejas homosexuales. La sentencia hecha pública esta mañana, se basa principalmente los artículos 8 (respeto al derecho a la vida privada y familiar) y 12 (derecho al matrimonio y a fundar una familia); y, que no impone a los gobiernos la “obligación de abrir el matrimonio a las personas del mismo sexo” (<http://el.pais.com>; 18/04/2017).

Lo que en realidad dice el fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el matrimonio homosexual:

San José, Costa Rica 26 julio del 2016 (elmundo.cr) – En redes sociales y varios medios de comunicación ha circulado una “noticia” sobre un fallo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el matrimonio homosexual, donde se afirma que este “no es un derecho”.

Lo cierto es que el fallo al que se hace alusión, dice algo completamente diferente.

Carlos Arguedas Ramírez, diputado costarricense y exmagistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia explicó detalladamente en un comunicado, lo que en realidad dice el polémico fallo.

Lejos de afirmar que “*el matrimonio homosexual no es un derecho*”, lo que en realidad dice la sentencia es que cada Nación tiene la potestad de decidir si lo acepta o no; pero, que debe contar con figuras jurídicas que den derechos similares a los del matrimonio, a las parejas del mismo sexo.

El caso que fue llevado ante la Corte Europea de Derechos Humanos y que motivó la sentencia, se refiere al caso *Chapin y Charpentier contra Francia*, en que una pareja homosexual se casó por un ayuntamiento menor, pese a que en ese momento, el Código Civil francés solo admitía el matrimonio entre hombre y mujer.

“El Estado pidió y obtuvo la nulidad del matrimonio. Los afectados acudieron a la Corte Europea alegando discriminación por no reconocerse su derecho a casarse y el derecho de decidir sobre su vida privada y reclaman la aplicación de los artículos 12 y 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos”, explicó Carlos Arguedas Ramírez.

Dichos artículos dicen que “a partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen el derecho de casarse y de fundar una familia según las leyes nacionales que regulan el ejercicio de ese derecho”; y, que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención debe garantizarse sin distinción alguna fundada en sexo, raza, color, etc.

“La Corte resuelve que en el caso no se da la discriminación alegada porque aunque el Código Civil francés, a la fecha del acto, solo admitía el matrimonio entre hombre y mujer, lo cierto es que tenía y tiene otras instituciones jurídicas, como el concubinato y el contrato o pacto civil de solidaridad, que les permite regular jurídicamente una convivencia con derechos y obligaciones en alguna medida similares al matrimonio”, explicó el exmagistrado Carlos Arguedas Ramírez.-

La Convención suscrita por los países europeos deja a decisión de cada Estado decidir el reconocimiento jurídico del matrimonio homosexual, producto de las diferencias culturales que existen.

“Aunque esas consideraciones sociales han variado en los últimos tiempos y varios Estados han incluido en su legislación esa posibilidad, la Corte reitera que la decisión compete exclusivamente a los Estados sin que la Convención los obligue a ello”, agregó Carlos Arguedas Ramírez.

Textualmente dice el fallo:

“La Corte reitera que los Estados permanecen libres, con vista del artículo 14 combinado con el artículo 8 (de la Convención) de limitar el matrimonio solo a las parejas heterosexuales y que gozan de un cierto margen de apreciación para decidir la naturaleza exacta del estatus conferido para los otros modos de reconocimiento jurídico.

Destaca que si al momento de los hechos el matrimonio no estaba autorizado por la ley francesa para los querellantes, aún así ellos podían celebrar un pacto civil de solidaridad previsto por el artículo 515-1 del código civil, que confiere a las partes varios derechos y obligaciones en materia fiscal, patrimonial y social.

Por ello, la situación se distingue de aquellos otros casos donde la Corte sí encontró una violación a los artículos 8 y 14 combinados, a saber el caso precitado (se cita) donde el pacto de vida común solo está reconocido por la ley griega para las parejas de sexo diferente, y el caso (se cita) donde el derecho italiano no prevé ningún modo de reconocimiento jurídico de las parejas del mismo sexo”.

Francia permitió a partir del 17 de mayo de 2013 el matrimonio de personas del mismo sexo, por lo que ahora los demandantes pueden casarse.

“De lo anterior se desprende que si bien los Estados no están obligados por la Convención a incluir en su legislación el matrimonio homosexual, sí se requiere que en el ordenamiento jurídico se contemplen otras figuras alternativas de regulación de este tipo de convivencia, para garantía de los derechos fundamentales de las personas involucradas”, concluyó Carlos Arguedas Ramírez (<https://www.elmundo.cr>; 26 de julio del 2016, Luis Madrigal, Costa Rica)

IV Sentencia 12782 del 2018 de la Sala Constitucional del miércoles 8 de agosto del 2018.- (*)

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
San José, a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil dieciocho.

Acciones de inconstitucionalidad acumuladas y tramitadas en los expedientes No. 15-013971-0007-CO, 15-017075-0007-CO y 16-002972-0007-CO, promovidas, la primera por [Nombre 001], portador de la cédula de identidad [Valor 001], la segunda por [Nombre 002],

(*) Publicación completa en el Boletín Judicial N° 219 del 26 de Noviembre del 2018.

portador de la cédula de identidad [Valor 002], y la tercera por [Nombre 003] y [Nombre 004], en su orden portadoras de la cédula de identidad número [Valor 003] y la cédula de residencia número [Valor 004], para que se declare inconstitucional el inciso 6) del artículo 14 del Código de Familia.

Redacta el Magistrado Paul Rueda Leal

Considerando II.- Objeto de la acción. Los accionantes impugnan el inciso 6) del numeral 14 del Código de Familia, que dispone:

“Artículo 14.-Es legalmente imposible el matrimonio: (...)

6) Entre personas del mismo sexo. (...)”

Considerando V.- Sobre la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Como punto de partida, se debe recordar que la jurisprudencia de la Sala ha determinado que toda discriminación sustentada en la orientación sexual o la identidad de género de una persona es contraria a la Constitución Política, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás instrumentos internacionales atinentes al tema, ratificados por el país:

Esta sentencia 12782 del 2018, cita el *Considerando V.- Sobre la discriminación sexual de la Sentencia N° 2007-018660 de las 11:17 horas del 21 de diciembre de 2007; y, varias otras, en el mismo sentido.-*

- 1) **En cuanto a las uniones entre personas del mismo sexo en la jurisprudencia de la Sala.** Al respecto, la jurisprudencia de esta sede comenzó por señalar que por un imperativo de seguridad jurídica, si no de justicia, imponía que el legislador llenará la laguna jurídica derivada de la falta de regulación jurídico-positiva respecto de las uniones entre personas del mismo sexo. Tal situación fue mencionada en la sentencia N° 2006-7262 de las 14:46 horas del 23 de mayo de 2006 donde la Sala se pronunció de esta forma: *“Considerando IX.- Ausencia de normativa para regular las uniones homosexuales (...).-*
- 2) **Sobre el caso Oliari y otros vs. Italia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.** En el fallo Oliari y otros vs. Italia del 21 de julio de 2015, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) conoció el caso de varias personas que reclamaban que la legislación italiana no les

permitía casarse o formalizar algún otro tipo de unión civil, lo que estimaron una discriminación basada en su orientación sexual.

Al decidir, el TEDH tomó en consideración que la legislación italiana no preveía ningún tipo de unión para el reconocimiento de uniones homosexuales.

Además, el TEDH observó que 24 de los 47 Estados que conformaban el *Consejo de Europa* habían promulgado legislación que permitía el reconocimiento de parejas del mismo sexo, y que tal *Consejo* había emitido múltiples resoluciones y recomendaciones relacionadas con la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Al analizar el mérito de los reclamos, el TEDH basó sus argumentos en el cuadro fáctico expuesto y el artículo 8 de la *Convención Europea de Derechos Humanos* (derecho al respeto a la vida privada y familiar). (...)-

Luego, el TEDH procedió a aplicar esos principios al caso italiano. Reiteró que las parejas del mismo sexo eran igualmente capaces de estar en una relación estable y comprometida y que estaban en una situación similar a las parejas de diferente sexo, en cuanto a su necesidad de reconocimiento legal y protección. Notó que los demandantes, quienes no podían casarse, tampoco tenían acceso a un marco legal específico capaz de proveerles el reconocimiento de su estatus y garantizarles ciertos derechos relevantes para una pareja estable, como los derechos y obligaciones recíprocos, incluyendo el apoyo moral y TEDH, obligaciones alimentarias y derechos sucesorios (...). -

De ello, *el TEDH derivó que, en Italia*, incluso las necesidades regulares surgidas en el contexto de una unión del mismo sexo debían ser determinadas en la vía judicial. Igualmente estimó que esta situación – la necesidad de acudir repetidamente a las cortes domésticas en busca de tratamiento igualitario– se sumaba a los significativos obstáculos a las gestiones de las parejas por obtener respeto de su vida privada y familiar, lo anterior agravado por el estado de incertidumbre.

El TEDH analizó que existía un conflicto entre la realidad social de los demandantes, quienes en Italia habían vivido su relación de manera abierta, y la ley, que no les daba reconocimiento oficial. Más aún, sostuvo que la obligación de proveer reconocimiento y protección a las uniones del mismo sexo y permitir que la ley reflejara la realidad de la situación

de los demandantes, no creaba una carga particular para las instancias estatales (...)-

Además, el TEDH otorgó relevancia al movimiento desarrollado en Europa en dirección al reconocimiento legal de las parejas del mismo sexo, el cual también era identificable a nivel global, particularmente en países de América y partes de Oceanía (...)-

A la luz de lo expresado, el TEDH concluyó que el *gobierno italiano* había traspasado su margen de apreciación e incumplido su obligación positiva de garantizar que los solicitantes tuvieran un marco jurídico específico, que previera el reconocimiento y la protección de sus uniones del mismo sexo.

Si bien el antecedente corresponde a un órgano sin jurisdicción sobre el país, por su trascendencia y el reconocido prestigio del *Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, TEDH, esta resolución constituye, en tanto referencia doctrinaria, una fuente jurídica de suyo relevante.

El caso *Oliari* no es el único que ha sido llevado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), relacionado con parejas del mismo sexo. Esta temática, con diferentes matices, ha sido tratada en otros asuntos, como *Schalk y Kopf vs Austria* (24 de junio de 2010), *Vallianatos y Otros vs Grecia* (7 de noviembre de 2013), *Hämäläinen vs Finlandia* (16 de julio de 2014) y *Chapin y Charpentier vs Francia* (9 de junio de 2016).

Al igual que en *Oliari*, en estos casos ha enfatizado el TEDH la necesidad de reconocer un margen de apreciación a los Estados, dada las particulares connotaciones de la cuestión. Justamente, en *Chapin y Charpentier vs Francia*, el TEDH concluyó que la institución del matrimonio había sido profundamente trastocada por la evolución de la sociedad desde que se adoptó el Convenio; empero, no existía un consenso europeo sobre la cuestión del matrimonio homosexual, de ahí que debía regirse por las leyes nacionales de los Estados contratantes. En ese caso, el Tribunal subraya que continúa con el criterio de *Hämäläinen y Oliari y otros*, y, además, destaca, por un lado, que Francia ya contaba con el *Pacto Civil de Solidaridad* (figura jurídica que regula las relaciones de pareja en personas del mismo sexo) y, por otro, “*que, desde la presentación de la solicitud*” [ante el TEDH], la ley del 17 de mayo

2013 otorgó el derecho al matrimonio a las parejas homosexuales y que los demandantes son ahora libres de casarse.”.

El criterio recogido en *Chapin y Charpentier*, según se consigna, tuvo como un argumento para resolver, el hecho de que luego de formulada la gestión, se hubiera emitido una ley que vino a permitir el matrimonio entre parejas del mismo sexo. Para el sub examine, como se analiza ut infra, el caso *Oliari* revela que la ausencia absoluta en el ordenamiento jurídico de una institución formal y legal de reconocimiento para las relaciones homosexuales puede generar un estado lesivo para los derechos fundamentales de esta minoría.

3) Sobre la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su aplicación por la Sala Constitucional. Más cercana al ordenamiento costarricense es la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Tres de sus resoluciones cobran particular importancia: *Atala Riffo y niñas vs. Chile*, *Duque vs. Colombia* y la *opinión consultiva OC-24/17*.

En el *caso Atala Riffo y niñas vs. Chile*, la Corte IDH reconoció la orientación sexual y la identidad de género de las personas como categorías protegidas por el artículo 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos. *En resumen*, el asunto versaba sobre la pérdida que sufrió la señora *Atala Riffo* de la custodia o tuición sobre sus hijas, debido a su orientación sexual y convivencia en pareja con una persona del mismo sexo. En lo que interesa a esta decisión, la Corte IDH aseveró que el Estado chileno había incurrido en actuaciones contrarias a la Convención, al quitarle la custodia en cuestión con base en argumentos abstractos, estereotipados y discriminatorios.

Atala Riffo y niñas vs. Chile ha sido invocado varias veces por esta Sala. Dos fallos particulares merecen atención, a fin de comprender a cabalidad el razonamiento subyacente en este voto.

El primero de ellos es la sentencia N° 2012-05590 de las 16:01 horas del 2 de mayo de 2012. En esa ocasión se sometió a conocimiento de esta Sala la constitucionalidad del artículo 10 del Reglamento de Salud de la Caja Costarricense de Seguro Social. Tal norma fue impugnada por cuanto definía la noción de “*compañero*” como “*persona, hombre o mujer, que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra de distinto sexo*”.

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo

La importancia de la citada definición radicaba en su impacto en la posibilidad de parejas del mismo sexo de acceder a beneficios que la Caja Costarricense de Seguro Social concedía a las parejas heterosexuales.

En el voto de mayoría de la Sala Constitucional, se declaró sin lugar la acción de inconstitucionalidad (...)-

El segundo expediente relevante para comprender este voto fue resuelto por la Sala Constitucional mediante la sentencia N° 2014-012703 de las 11:51 horas del 1º de agosto de 2014.

En esa oportunidad, el recurrente reclamaba que el Colegio de Abogadas y Abogados de Costa Rica, al cual estaba incorporado, lo discriminaba a causa de su orientación sexual, toda vez que, por ser su compañero sentimental una persona del mismo sexo, a este se le negó por parte de esa corporación profesional el otorgamiento de un carné para el uso de las instalaciones. La mayoría de la Sala procedió a declarar con lugar el recurso:

(...) la similitud de ese asunto con *Atala Riffo* se torna clara: en ambos se trata de la limitación o eliminación de un derecho ya concedido a una persona; no se refiere, a la creación o el reconocimiento de derechos no previstos legalmente.

Continuando con el análisis interamericano, en el caso Duque vs. Colombia del 26 de febrero de 2016 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), la Corte IDH conoció la alegada discriminación realizada mediante los artículos 10, 15, 47 y 74 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993, que reglaba el sistema de seguridad social integral, en relación con el numeral 1º de la Ley 54 de 28 de diciembre de 1990, relativa a las uniones maritales de hecho y el régimen patrimonial entre compañeros permanentes, y el decreto 1889 de 3 de agosto de 1994, que es reglamentario de la Ley 100.

Al respecto, *primeramente*, es necesario enfatizar la diferencia entre los supuestos fácticos que se presentaron en el caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*, en comparación con aquellos del caso *Duque vs. Colombia* y que sirvieron para que la Corte IDH llegara a sus respectivas decisiones.

Como se explicó, en *Atala Riffo vs Chile*, el trato discriminatorio del Estado chileno consistió en limitar o restringir a la señora Atala un

derecho del que ya venía gozando –el cuidado y la custodia de sus hijas– con base en su orientación sexual y acudiendo a argumentos abstractos, estereotipados y discriminatorios para fundamentar su actuación. Obsérvese que la sentencia no versaba sobre el reconocimiento de un derecho para la *señora Atala*, sino sobre la restricción injustificada al ejercicio de un derecho ya reconocido.

La situación difiere en *Duque vs. Colombia*. En este país, la ley en materia de seguridad social (Ley 100 de 23 de diciembre de 1993 reglamentada mediante Decreto 1889 de 3 de agosto de 1994) establecía la posibilidad de otorgar una pensión de sobrevivencia al cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite que acreditara vida marital con el causante por cierto tiempo. Las instancias judiciales domésticas negaron al señor Duque el reconocimiento de ese derecho, toda vez que su pretensión se basaba en la unión que había mantenido con una persona del mismo sexo, cuando la normativa únicamente preveía tal beneficio a la persona supérstite de una unión heterosexual, lo anterior tomando en consideración que el artículo 1º de la Ley 54 de 28 de diciembre de 1990 definía la unión marital de hecho como aquella formada por un hombre y una mujer.

Tras reiterar que la orientación sexual es una categoría protegida por la *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos* (por ejemplo, en el párrafo 104 expresamente señala que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención, por lo que esta proscribiera cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona), la *Corte IDH* decidió:

“124. En el presente caso, se puede concluir que el Estado no presentó una justificación objetiva y razonable para que exista una restricción en el acceso a una pensión de sobrevivencia basada en la orientación sexual (...).-

125. Por tanto, la Corte encuentra que la existencia de una normatividad interna vigente en el año 2002 que no permitía el pago de pensiones a parejas del mismo sexo, era una diferencia de trato que vulneraba el derecho a la igualdad y no discriminación, por lo que constituyó efectivamente un hecho ilícito internacional. (...).”

Se hace hincapié en el hecho de que el cuadro fáctico de este fallo difiere de aquel conocido en el asunto *Atala Riffo vs. Chile*, por cuanto en el primero se pretendía el reconocimiento de un derecho al que todavía no se había accedido; mientras, en el segundo el derecho en cuestión ya le había sido reconocido a la persona afectada pero arbitrariamente le había sido cercenado.

Finalmente, la *Corte IDH* se pronunció sobre el tema en la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. A instancia de Costa Rica, la Corte IDH opinó:

“por seis votos a favor y uno en contra, que:

8. *De acuerdo a (sic) los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.”*

Considerando VI. Sobre el matrimonio religioso y las instituciones civiles.

La Sala estima necesario recordar la diferente naturaleza jurídica entre el matrimonio religioso y las instituciones civiles relativas a las relaciones de pareja (...)

Considerando VII.- Sobre la inconstitucionalidad de la norma impugnada.

Los elementos recogidos hasta ahora permiten a la Sala analizar la constitucionalidad del *inciso 6 artículo 14 del Código de Familia, objeto de esta acción*.

Como primer elemento, la Sala recuerda que en la sentencia N° 2006-007262 de las 14:46 horas del 23 de mayo de 2006, ya se había manifestado la necesidad de regular las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo.

Se observa que el criterio del *Tribunal* hizo énfasis en la obligación de regular las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo por razones de “*seguridad jurídica*” y “*justicia*”, las que ya han sido catalogadas por la jurisprudencia de esta jurisdicción como valores (ver sentencias 1997-003682 de la 11:57 horas del 27 de junio de 1997 y

2002-002326 de las 15:13 horas de 6 de marzo de 2002), principios (ver sentencias 2005-00398 de las 12:10 horas del 21 de enero de 2005 y 2017-003262 de las 9:05 horas del 3 de marzo de 2017) e, incluso, derechos de rango constitucional (ver sentencias 1996-003275 de las 14:51 horas del 3 de julio de 1996 y 2014-005797 de las 16:30 horas del 30 de abril de 2014).

Para esta Sala es claro que, desde ese entonces, el contexto histórico y social ha evolucionado (...)-

*La Sala arriba a las siguientes **conclusiones:***

El impedimento estatuido en el inciso 6) del numeral 14 del Código de Familia, impugnado en esta acción, resulta inconstitucional por violación al derecho a la igualdad, cobijado en los artículos 33 de la Constitución Política y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)-

Por un lado, la norma cuestionada se traduce por sí misma en una prohibición para el matrimonio entre personas del mismo sexo, negándoseles con base en su orientación sexual el acceso a tal instituto; *por otro*, de manera refleja afecta la posibilidad de que las parejas del mismo sexo accedan a la figura de la unión de hecho, toda vez que el ordinal 242 del Código de Familia se refiere a la “...*aptitud legal para contraer matrimonio*...”, con lo que remite a las imposibilidades legales del numeral 14, entre ellas la que es objeto del sub examine. Es decir, la norma cuestionada impide tanto la formalización de un matrimonio como el reconocimiento de una unión de hecho entre personas del mismo sexo por la sola razón de la orientación sexual, lo que contraría la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la medida que esta ha venido a expandir la cobertura de protección en esta materia (...)-

Concluimos que en la especie subyace un estado de cosas inconstitucionales, que queda aún más evidenciado con el análisis que se efectúa en los considerandos siguientes, donde cantidad de normas ejemplifica la dimensión sistémica de la inconstitucionalidad aquí declarada. De ahí que estimemos que la manera más adecuada de superar tal situación es por medio de una “sentencia exhortativa de inconstitucionalidad simple”, en la que se insta al Parlamento a que en ejercicio de su potestad legislativa adecue el marco jurídico nacional con

la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. No está de más agregar que la alternativa de constatar tal estado de cosas inconstitucionales, pero no fijar un término para su solución, resulta improcedente por razones de seguridad jurídica, toda vez que el remedio para restablecer el orden constitucional no puede ser formulado en términos indefinidos y vagos, cuando la inconstitucionalidad ya ha sido verificada y declarada, máxime que se está ante la ruptura con un dogma jurídico histórico sobre el cual se ha edificado una parte relevante del andamiaje jurídico-positivo vigente. Del mismo modo, la particular dimensión del estado de cosas inconstitucionales en el sub judice hace que el eventual dictado de una regulación provisional carezca de plausibilidad jurídica (...).

Considerando IX.- Según se manifestó, *la Sala concluye* que la norma impugnada es inconstitucional por violación al derecho constitucional y convencional a la igualdad, la cual se expande sobre el sistema jurídico-positivo e impide el reconocimiento legal pleno de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo. El análisis anterior permite razonar que la implementación cabal de un sistema de igualdad no puede limitarse a la simple anulación de la norma impugnada, debido a que deviene inexorable regular todos los alcances y efectos derivados del reconocimiento jurídico al vínculo entre parejas del mismo sexo.

La adecuada comprensión del sistema democrático, del control y balance existente entre los Poderes de la República, trazado por los Constituyentes de esta Patria, obliga a reconocer que, al lado del principio de autocontención del juez constitucional, se encuentra la potestad de libre configuración del Legislador. Quien pretenda una Sala Constitucional omnipotente o un Legislador desvinculado de la Constitución Política, desconoce los más básicos elementos del sistema de pesos y contrapesos. Este Tribunal carece de funciones legislativas propiamente dichas. Se le han asignado, más bien, competencias de legislador negativo. Es decir, tiene la potestad de eliminar una norma del ordenamiento jurídico por contravenir el bloque de constitucionalidad, mas no puede disponer una norma nueva ni variar el contenido de las existentes, cuya inconstitucionalidad no haya sido declarada. Incluso, la vía de la interpretación conforme, mediante la cual hermenéuticamente se puede, entre varios sentidos posibles, escoger aquel más ajustado al orden constitucional (evitando así la anulación de

una norma), halla un límite infranqueable cuando la literalidad del texto positivo lo impide. Tales limitaciones a las potestades de esta Sala se hacen aún más patentes cuando lo detectado es, como en el caso de marras, un estado de cosas inconstitucionales, pues su remedio cabal requiere del accionar del Legislador en los términos competenciales que la Constitución le ha conferido.

La Sala enfatiza dos aspectos concretos.

Por un lado y reiterando la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la situación normativa actual de Costa Rica reviste un carácter transitorio, toda vez que la magnitud de los cambios legislativos requeridos para satisfacer los criterios externados por ese órgano jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos (OEA) conllevará indefectiblemente la presentación de propuestas, la consulta a distintas instancias públicas y sectores de la sociedad civil, y la discusión en el seno parlamentario. La trascendencia de la nueva normativa implica un examen jurídico, axiológico y antropológico, así como una transición jurídica y cultural hacia los postulados planteados por la Corte IDH.

Por otro, la Sala subraya que el sistema político costarricense es democrático y representativo, en cuyo marco no le corresponde a este Tribunal el rol de un legislador positivo con la competencia o la legitimación democrática para aprobar los proyectos de leyes atinentes a lo requerido por la Corte IDH. Semejante función la ostenta de manera exclusiva la Asamblea Legislativa, que es tanto un órgano deliberativo como un foro de opinión para los diferentes actores de la sociedad civil, en el esquema de nuestro régimen político democrático:

“Debe tenerse presente que, dentro del diseño orgánico previsto en nuestra Constitución Política, la Asamblea Legislativa está llamada a constituirse en el máximo órgano representativo del pueblo y de las diferentes fuerzas políticas, sociales y económicas que conforman el Estado (artículos 1 y 105 de la Constitución Política), de forma que en su seno se expresa la pluralidad de cosmovisiones, pensamientos e intereses que integran la sociedad costarricense. Esta Sala ha señalado que “el Parlamento representa el foro propiciador de la concertación de criterios de las diversas fuerzas políticas” (sentencia 2006-3671 de las 14:30 minutos del 22 de marzo de 2006) (...).-

Se apunta que la Sala, en realidad, no está innovando con este criterio, sino que constituye más bien una revaloración –a la luz de la jurisprudencia convencional y demás fuentes citadas– del criterio que ya había emitido en la citada sentencia N° 2006-7262 de las 14:46 horas del 23 de mayo de 2006:

“...es el legislador derivado el que debe plantearse la necesidad de regular, de la manera que estime conveniente, los vínculos o derechos que se deriven de este tipo de uniones, lo cual evidentemente requiere de todo un desarrollo normativo en el que se establezcan los derechos y obligaciones de este tipo de parejas, a las cuales, por razones obvias, no se les puede aplicar el marco jurídico que el constituyente derivado organizó para el tratamiento de las parejas heterosexuales” (el destacado es agregado).

Asimismo, debe resaltarse que la interpretación convencional y sus implicaciones para el país fueron puestas en conocimiento mediante la notificación oficial de la opinión consultiva de la Corte IDH, efectuada el 9 de enero de 2018. Solo a partir de este momento, esto es de manera muy reciente, el Estado es consciente del contenido que la Corte IDH infiere del Pacto de San José y está en condiciones de poner en marcha el proceso de transición hacia una situación de conformidad convencional.

De ahí que este Tribunal estime necesario otorgar a la Asamblea Legislativa un plazo razonable, a fin de que adecue el marco jurídico nacional, con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo.

Se acota que la Sala ha optado por remitir el asunto a la Asamblea Legislativa, instándole a regular un tema concreto en un plazo dado, cuando la correcta adecuación del ordenamiento jurídico requiere el actuar del Legislador. Ergo, el tipo de sentencia exhortativa que se dicta en el sub lite, ha sido de uso común en las jurisdicciones constitucionales, como ya se explicó en el considerando anterior, pero también ya ha sido aplicado por la Sala Constitucional. Muestra de ello son las sentencias números 2010-11352 de las 15:05 horas del 29 de junio de 2010 y 2010-11637 de las 10:31 horas del 2 de julio de 2010 (al Poder Legislativo se le confieren 36 meses para normar la pérdida de credenciales por violación al deber de probidad), 2008-01572 de las 14:54 horas del 30 de enero de 2008 (relacionada con el Instituto Costarricense contra el Cáncer; se otorga

a la Asamblea Legislativa un periodo de 3 años para la creación de un instituto acorde con la doctrina constitucional), 2006-07965 de las 16:58 horas del 31 de mayo de 2006 (se concede un término de 3 años al Parlamento para definir a qué ente u órgano público debe ser adscrita la Dirección Nacional de Notariado, así como efectuar los ajustes legislativos en el Código de la materia para determinar el procedimiento de nombramiento y el órgano que designa al Director; en el ínterin, esa Dirección continuaría adscrita al Poder Judicial) y 2005-05649 de las 14:39 horas del 11 de mayo de 2005 (a la Asamblea Legislativa se le otorgan 6 meses para dictar la ley sobre el referéndum y la iniciativa popular).

La Sala Constitucional, reitera que la concesión de un plazo al legislador para remediar un estado de cosas inconstitucionales es usual en tribunales constitucionales, como se explicó en el considerando anterior.

Incluso, tal fenómeno se ha dado de manera específica, cuando tribunales constitucionales han resuelto conflictos de constitucionalidad relativos, particularmente, al reconocimiento legal de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo.

Primero, observamos que el 20 de diciembre de 1999, la Corte Suprema de Vermont conoció el *caso Baker v. Vermont* (744 A.2d 864), ocasión en la que decidió que las parejas del mismo sexo debían disfrutar los mismos beneficios, protecciones y obligaciones que las heterosexuales. Consciente de sus competencias, este Tribunal señaló que no pretendía infringir las prerrogativas del Cuerpo Legislativo de elaborar un medio apropiado para abordar el tema, y aseguró que un cambio repentino en las leyes matrimoniales o los beneficios legales tradicionalmente atribuidos al matrimonio podría tener consecuencias perturbadoras e imprevistas. Afirmó que la ausencia de directrices legislativas que definieran el estado y los derechos de las parejas del mismo sexo, de conformidad con los requisitos constitucionales, podría resultar en incertidumbre y confusión. Por lo tanto, decidió que el esquema legal permaneciera vigente durante un periodo de tiempo razonable con el propósito de permitirle al Congreso, que considerara y promulgara legislación en la materia. Luego, en el 2000, el Congreso reaccionó a la resolución de marras y legisló para regular las uniones civiles entre personas del mismo sexo.

En el caso CCT 46/02 del 28 de marzo de 2003 (conocido como J and Another v Director General, Department of Home Affairs and Others), la Corte Constitucional de Sudáfrica estimó necesaria una legislación comprehensiva que regulara las relaciones de parejas del mismo sexo. Sin embargo, no emitió orden alguna en cuanto a ese punto. No obstante,

años después, en los casos CCT 60/04 y CCT 10/05 del 1 de diciembre de 2006 (*conocidos como Minister of Home Affairs and Another v Fourie and Another; Lesbian and Gay Equality Project and Others v Minister of Home Affairs and Others*), la Corte Constitucional de Sudáfrica concluyó que era inconstitucional la ausencia de medios para posibilitar que las parejas del mismo sexo gozaran del mismo estatus, derechos y responsabilidades que las parejas heterosexuales a través del matrimonio.

De este modo, determinó que los avances legislativos no habían satisfecho lo requerido por la sentencia del citado *caso CCT 46/02*. Al decidir, la Corte cuestionó, si debía proveer un remedio inmediato a la inconstitucionalidad declarada o permitir que el Parlamento lo hiciera. En definitiva, concluyó que el caso requería de una apreciación legislativa estable, que tendría mayor probabilidad de lograr igualdad en el disfrute de derechos. En consecuencia, si bien la Corte verificó la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, suspendió la declaratoria de invalidez por 12 meses, a fin de permitir que el Parlamento corrigiera el defecto detectado.

El 18 de noviembre de 2003, en el *caso Goodridge v. Department of Public Health* (798 N.E.2d 941), la Corte Suprema de Massachusetts reconoció el matrimonio entre personas del mismo sexo y concedió 180 días al Poder Legislativo para tomar acciones apropiadas, a la luz de su pronunciamiento.

El 24 de mayo de 2017, por interpretación No. 748, la Corte Suprema de Taiwán (“Yuan Judicial”) declaró inconstitucional la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo y pidió a las autoridades competentes que enmendaran o implementaran las leyes necesarias de acuerdo con las consideraciones de su sentencia. En concreto, al “Yuan Legislativo”, parlamento unicameral de Taiwán, se le confirió el plazo de dos años para enmendar las leyes matrimoniales a fin de que fueran conformes a la Constitución; de incumplir, las parejas del mismo sexo podrán registrar sus uniones como matrimonios y ser tratados como tales por ley.

El 4 de diciembre de 2017, *mediante sentencia G 258-259/2017-9*, el Tribunal Constitucional de Austria declaró la inconstitucionalidad de las normas que impedían el matrimonio entre personas del mismo sexo, pero mantuvo la vigencia de tal prohibición hasta el 31 de diciembre de 2018, esto es por el lapso aproximado de un año, dejando a salvo la eventualidad de que el legislador remediara la situación antes que venciera tal plazo. A la fecha del dictado de la resolución, el *Partido*

Socialdemócrata de Austria ya había planteado un proyecto de ley desde el 9 de noviembre de 2017, que vino a sustituirlo por uno nuevo el 31 de enero de 2018; por su parte, el partido *La Nueva Austria y Foro Liberal* hizo lo propio el 13 de diciembre de 2017.

En la sentencia C-577/11 del 26 de julio de 2011, la Corte Constitucional de Colombia exhortó "...al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas."

En cuanto al plazo para actuar, esa Corte expresó:

"La duración del término en el cual se espera que el órgano representativo expida la regulación destinada a superar el déficit de protección depende de la importancia de la materia y en este caso la Corte observa que la ausencia de toda previsión tiene el efecto indeseable de prolongar la desprotección, pero también advierte que el Congreso requiere de un lapso suficiente para debatir un asunto controvertido y para darle el alcance que considere pertinente, de modo que la ponderación de las dos variables le permite concluir que dos legislaturas constituyen el tiempo adecuado para plantear y resolver el tema."

Acto seguido, en ese mismo pronunciamiento, la Corte concretó la fecha límite de cumplimiento para el 20 de junio de 2013, por lo que, en la práctica, al Congreso le confirió un término de 22 meses y 22 días. Sin embargo, el Congreso desoyó la sentencia constitucional, lo que llevó a la sentencia *SU214/16 del 28 de abril de 2016*, donde, finalmente, la Corte dictó la constitucionalidad del matrimonio *entre personas del mismo sexo en los siguientes términos*:

"En conclusión: tomando en consideración que el Congreso de la República omitió legislar para poner fin al déficit de protección que aqueja a las parejas del mismo sexo en materia de formalización de su vínculo marital solemne, y con base en lo decidido en Sentencia C-577 de 2011, la Corte reitera que el referido vínculo contractual corresponde a la celebración de un matrimonio civil, en los términos del artículo 113 del Código Civil."

Para tales efectos, consignó que estaba adoptando una sentencia de unificación en materia de uniones maritales solemnes entre parejas del mismo sexo.

En virtud de lo expuesto, al observar que las reformas legislativas requeridas para dar plena vigencia a las uniones entre personas del mismo sexo y solucionar el estado de cosas inconstitucionales “...*son fruto de una evolución jurídica...*”, impulsada ahora, por primera vez y de manera contundente, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pero que este mismo organismo internacional (párrafos 226 y 227 de la opinión consultiva OC-24/17) admite que no pueden ser impuestas de manera inmediata e irreflexiva; y vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad (artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), a partir de la declaratoria de inconstitucionalidad ya explicada en este pronunciamiento, se insta a la Asamblea Legislativa para que en el plazo de dieciocho meses, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el Boletín Judicial, adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo.

Como indicamos supra, la alternativa de constatar *el estado de cosas inconstitucionales*, pero no fijar un término para su solución, la consideramos del todo improcedente por razones de seguridad jurídica, toda vez que el remedio para restaurar el orden constitucional no puede ser formulado en términos indefinidos y vagos, cuando ya la constitucionalidad ha sido verificada y declarada. De otro lado, a la luz del principio de autocontención del juez constitucional y el respeto a la libre configuración del legislador, el dictado de una regulación provisional por parte de la Sala carece de plausibilidad, por tratarse de la ruptura con un dogma jurídico, sobre el cual históricamente se ha edificado una parte relevante del andamiaje jurídico-positivo vigente.

Considerando X.- Finalmente, este Tribunal retoma la doctrina establecida en la sentencia N° 1995-2313 de las 16:18 horas del 9 de mayo de 1995:

“Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución

Política, ya que el 48 Constitucional tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución...”.

Según se expuso, en el *sub judice* se trata de otorgar mayores derechos a una minoría que es objeto de discriminación. En ese tanto, este Tribunal respalda la doctrina fijada por la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* y valida su aplicación al sub examine.

Sin embargo, la tesisura del mencionado voto 1995-2313 también lleva a esta Sala a concluir –en su rol de intérprete último de la Constitución Política, norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico– que, en caso de conflicto jurídico-positivo con normas del derecho internacional, invariablemente se impondrá aquella normativa que, en el caso concreto, brinde mayor protección a los derechos humanos.

De esta forma, las garantías y derechos reconocidos en la Constitución siempre prevalecerán, cuando su contenido protector sea más amplio que el previsto en cualesquiera instrumentos internacionales, toda vez que estos son la base mas no el techo de la evolución de los derechos humanos (Castilla Juárez, 2012; Sáiz Arnaiz, 1999). En tal sentido, se subraya que este Tribunal está en la obligación de velar por que el núcleo esencial de los derechos fundamentales resguardados en nuestra Carta Magna sea respetado, aunque, ciertamente, en esa tarea se debe procurar una interpretación armoniosa con el derecho internacional de los derechos humanos. La propia *Convención Interamericana* invita a esta hermenéutica:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) *permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados (el destacado es agregado);
- c) *excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) *excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.”* (el destacado es agregado).

En esta norma se encuentra no solo el respeto máximo al carácter evolutivo de los derechos humanos, sino a la soberanía y margen de apreciación de que goza un Estado en su derecho interno por voluntad del propio legislador convencional.

Considerando XI.- Conformación del criterio de mayoría en cuanto al plazo de 18 meses para la adecuación del marco jurídico nacional. *Las consideraciones del texto integral de esta sentencia han mostrado la coincidencia de una mayoría, en cuanto a la procedencia de declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta.*

Sin embargo, también se extrae la discrepancia existente en cuanto a las consecuencias jurídicas de dicha declaratoria.

Se observa que *sí hay una mayoría de la Sala –magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez- que se decanta por la consecuencia jurídica de instar a la Asamblea Legislativa a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.*

No obstante, también se denota discrepancia a lo interno de esa mayoría en torno a la fijación de un plazo en la exhortación efectuada al órgano legislativo.

Una posición es asumida por los magistrados Rueda Leal y Esquivel Rodríguez, quienes estiman procedente establecer un plazo de 18 meses

para efectuar tal adecuación –de acuerdo con la explicación contenida en su voto-; el segundo criterio proviene de los magistrados *Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez*, quienes se decantan por prescindir de tal plazo, según la aclaración que efectuaron oportunamente.

También existe una posición de minoría en cuanto a los efectos jurídicos de la declaratoria de inconstitucionalidad, conformada por los magistrados *Cruz Castro y Hernández López*, quienes estiman que la consecuencia necesaria de tal declaratoria es la anulación inmediata del impedimento contenido en el inciso 6 artículo 14 del Código de Familia.

Ahora bien, al ser este un criterio de minoría y ante la necesidad de establecer efectos jurídicos claros para el voto de mayoría, dichos magistrados valoran que, entre los dos criterios de mayoría supracitados, la posición de los magistrados *Rueda Leal y Esquivel Rodríguez* es la que contiene mayores garantías para los derechos humanos, toda vez que establece previsibilidad en cuanto al plazo fijado para la Asamblea Legislativa, lo que redundará en seguridad jurídica y mayor protección para las personas afectadas por la norma inconstitucional.

En virtud de estos razonamientos, los magistrados *Cruz Castro y Hernández López* se adhieren al criterio mencionado para que haya voto de toda conformidad y, consecuentemente, instan a la Asamblea Legislativa en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a que en el plazo de 18 meses, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el Boletín Judicial, adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia, lo *que constituye el criterio de mayoría de esta Sala*.

Por tanto:

Por mayoría se declaran con lugar las acciones planteadas por los accionantes [Nombre 001], [Nombre 002] y [Nombre 003] -[Nombre 004]. Conforme al criterio de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* de que:

“226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a

la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo.

Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos” (opinión consultiva OC-24/17), y vista la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias de inconstitucionalidad (ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional), se insta a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función legislativa constitucionalmente asignada, a que en el plazo de 18 meses, contado a partir de la publicación íntegra de este pronunciamiento en el Boletín Judicial, adecue el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia.

En consecuencia, se mantiene la vigencia del inciso 6 del numeral 14 del Código de Familia hasta por el citado plazo de 18 meses.

Los magistrados Fernando Cruz Castro y Nancy Hernández López se adhieren al voto únicamente en cuanto al plazo, para que haya voto de toda conformidad pues consideran que, como necesaria consecuencia de esta declaratoria, corresponde anular de inmediato el impedimento contenido en el inciso 6 artículo 14 del Código de Familia y debe entenderse, que las parejas del mismo sexo tienen a partir de este momento un derecho de acceso –en igualdad de consideraciones– a la figura jurídica del matrimonio civil y a todas sus regulaciones legales así como a igual protección de la ley, todo de conformidad con lo establecido en la *opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* y lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 48 de la Constitución Política.

Los magistrados Luis Fernando Salazar Alvarado y José Paulino Hernández Gutiérrez declaran con lugar la acción por razones diferentes e instan a la Asamblea Legislativa, en el uso de su función

legislativa constitucionalmente asignada, a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en esta sentencia. Se acepta la coadyuvancia pasiva planteada por Jorge Fisher Aragón el 7 de abril de 2016, y se rechazan las demás coadyuvancias interpuestas este año por extemporáneas.

Los magistrados Fernando Cruz Castro, Paul Rueda Leal, José Paulino Hernández Gutiérrez y Marta Esquivel Rodríguez ponen notas.

El magistrado Fernando Castillo Víquez salva el voto en todos sus extremos y declara sin lugar las acciones incoadas. Se declara inadmisibles la acción acumulada a este expediente planteada por el actor [Nombre 002] al no haber invocado, de manera específica, en el asunto base la inconstitucionalidad de la norma objeto de esta acción.

La magistrada Nancy Hernández López salva el voto y admite la acción de inconstitucionalidad planteada por [Nombre 002], número 15-017075-0007-CO, y la declara con lugar por entender que es inconstitucional y nula toda la normativa penal que establezca delitos (entre estos los artículos 176 y 179) aplicables a los notarios o a personas, tratándose de la materia referida en esta sentencia. Igualmente, por conexidad, declara inconstitucionales todas las directrices administrativas y normativa infralegal que vaya en contra de la aplicación de la Opinión Consultiva OC 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual incluye el acuerdo del Consejo Superior Notarial 2018-002-024. Publíquese este pronunciamiento íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese a las partes y la Asamblea Legislativa.

Fernando Castillo Víquez Presidente a.i. Fernando Cruz Castro, Paul Rueda Leal . Nancy Hernández López, Luis Fernando Salazar Alvarado. José Paulino Hernández Gutiérrez, Marta Esquivel Rodríguez.

Comentario:

Esta sentencia desarrolla una argumentación relevante para la comprensión de la temática que ella contiene.

En este comentario destaco el *Considerando XI*, relativo al criterio de mayoría que otorga 18 meses al Poder Legislativo para que adecue la legislación nacional a los requerimientos que se hacen en esta sentencia.

Las consideraciones del texto integral de esta sentencia han mostrado la coincidencia de una mayoría, en cuanto a la procedencia de *declarar con lugar la acción de inconstitucionalidad interpuesta*.

Afirma esta sentencia, en este *Considerando XI*, que se extrae la discrepancia existente en cuanto a las consecuencias jurídicas de dicha declaratoria.

Sí hay una mayoría de la Sala –magistrados Rueda Leal, Salazar Alvarado, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez- que se decanta por la consecuencia jurídica de instar a la Asamblea Legislativa a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

CONCLUSION

En estas elecciones presidenciales y para diputados en el gobierno de Costa Rica (2018) , por primera vez, los factores de religión, sexo y política se combinaron para definir al ganador .

El partido que perdió (*Restauración Nacional*) fue el que esgrimió la religión y el sexo como factores de decisión electoral. Su candidato Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz, tenía la experiencia de ser un pastor protestante, con 44 años de edad.

El partido ganador (*Acción Ciudadana*) mostró una actitud tolerante y de aceptación del criterio de la CIDH. El candidato de este partido, Carlos Andrés Alvarado Quesada, con 38 años de edad, tuvo experiencia política en el gobierno anterior del Partido Acción Ciudadana (PAC), 2014-2018, a cargo de Guillermo Solís.-

Otra *conclusión* relevante atañe al voto 12782 del 2018 de la Sala Constitucional, que declaró con lugar las respectivas acciones de inconstitucionalidad.-

Los evangélicos no sólo comenzaron a participar en política electoral, sino que se transformaron en interlocutores en diálogos sobre políticas públicas (Semán, en el apartado Pentecostales y política en América Latina, revista Nueva Sociedad, No. 280).-

Breve léxico:

(Fuente: Susana Gamba, *Diccionario de estudios de género y feminismos*, 2009, Biblos).

Análisis de género: el primer enfoque fue diseñado en el marco analítico de Harvard, también conocido como marco de los roles de género o marco de análisis de género. Se desarrolla a mediados de la década de los 80, apuntó a demostrar a los planificadores del desarrollo la conveniencia de invertir en las mujeres para mejorar la productividad económica a nivel global.

El segundo enfoque fue desarrollado por *Caroline Moser* (1989) en el Departamento de Planeación de la Universidad de Londres. Procuró defender la planeación de género como un tipo de planeación con status propio, para alcanzar la igualdad, la equidad y el empoderamiento de las mujeres.

El tercer enfoque es el de las relaciones de género, desarrollado por *Naila Kabeer* (nacida en la India en 1950) en la Universidad de Sussex, a mediados de la década de los 90. Ofrece un enfoque amplio para dar cuenta de las desigualdades de género en la distribución de recursos, responsabilidades y poder (pág. 21-22).-

Continuum lesbiano: en 1980 la poeta y ensayista *Adrienne Rich* (1929- 2012, USA), escribe un texto fundamental para la teoría feminista: Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana, en el cual hace una dura crítica a las ciencias sociales en general y a las teorías feministas en particular, por colaborar en sus escritos con el ocultamiento o la tergiversación de la vida lesbiana (pág. 67).

Derechos humanos de las mujeres: en 1791 *Olimpe de Gauges* (1748- murió en la guillotina en 1793) en plena Revolución Francesa, escribió y distribuyó en París la *Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana*, complementado la emisión de la *Declaración del Hombre y del Ciudadano*, de 1789.

En sus 17 artículos de esa Declaración femenina, su autora escribió:

Artículo 1: la mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos.

Artículo 2: el objetivo de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles de la mujer y del hombre; estos

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo

derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y, sobre todo, la resistencia a la opresión.

Artículo 3: el principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación, que no es más que la reunión de la mujer y el hombre; ningún individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ellos.

Artículo 13: para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, las contribuciones de la mujer y del hombre son las mismas (...).

Artículo 15: la masa de mujeres, agrupada con la e los hombres para la contribución, tiene el derecho de pedir cuentas de su administración a todo agente público (<https://es.wikipedia.org>; www.fmyv.es; <https://igualamos.wordpress.com>).-

Documentos claves:

Declaración Universal de los derechos humanos de 1957

Convención de los derechos civiles, y políticos

Convención de los derechos económicos, sociales y culturales

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

La protección de los derechos sexuales es para todas las personas, sean mujeres o varones, homosexuales o heterosexuales, célibes o prostitutas ...(*D. Maffia, 2004: Derechos humanos y salud de las mujeres*, Razón Pública) (pág. 84 a 87).

Diversidad sexual: el feminismo contemporáneo identificó las prácticas sexuales predominantes como uno de los elementos centrales para mantener la inequidad entre mujeres y hombres .

Los estudios lésbicos-gays intentan descifrar los significados sexuales inscritos en diferentes formas de expresión cultural.

Asumir la diversidad sexual nos obliga a revisar las categorías que hemos construido sobre la sexualidad y a reconocer sus insuficiencias

(págs.. 99 a 101).-

Identidad de género: *John Money* (Morrinsville, Nueva Zelanda, 8 de julio de 1923- Towson, Estados Unidos, 7 de julio del 2006) fue uno de los pioneros en diferenciar las nociones de sexo y género. Género es una extrapolación cuyo origen proviene de la gramática, que diferencia los vocablos en masculino, femenino y neutro (pág. 177) .-

Intersexualidad: término utilizado para nombrar una variedad de condiciones- en su mayor parte congénitas- según las cuales la persona que las manifiesta - llamada intersexual o intersexuada- posee una anatomía que difiere en mayor o menor grado de los estándares masculinos o femeninos (pág. 181).-

Perspectiva de género: opta por una concepción epistemológica que se aproxima a la realidad desde las miradas de los géneros y sus relaciones de poder (pág. 122).

Transgénero: puede tener dos acepciones. Una, hace referencia a una persona que vive en su género diferente de aquel que le fuera asignado al nacer, pero que no desea modificar quirúrgicamente los marcadores corporales del género (en particular, sus genitales) para conformar estereotipos culturales de corporalidad masculina o femenina, aunque pueda recurrir a métodos quirúrgicos u hormonales de modificación corporal por razones cosméticas, expresivas o de bienestar personal.

Dos, es un término que se utiliza actualmente para incluir a todas las personas que, de modos diversos, contradicen la relación congruente y necesaria, entre corporalidad, deseo e identidad y expresión de género asociada con el binarismo sexual heteronormativo occidental (págs. 337 y 338) .-

Transexual: es el nombre dado a los sujetos que solicitan cambio de sexo, por encontrar su identificación de género enfrentada a su sexo anatómico . El término aparece por primera vez en 1949 cuando David Oliver . Cauldwell (1897-1959, USA) publica *Psychopathia Transexualis* (pág. 335).-

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar, Oscar (2017) *Costa Rica: idictadura mediática o tiranía en democracia?* (San José: Progreso Editorial)
- (1981) *Democracia y partidos políticos en Costa Rica*
(San José: EUNED)
- Barranco, Francisco (2012) *Marketing político y electoral*
(Madrid: Editorial Pirámide)
- De Vega, Pedro (1977) *Teoría y práctica de los partidos políticos*
(Madrid: Cuadernos para el diálogo)
- Easton, David (1973) *Esquema para el análisis político*
(Buenos Aires: Amorrortu editores)
- Fernández Ruiz, Jorge (2016) *Derecho Estasiológico. De los partidos políticos* (México: Universidad Nacional Autónoma de México-Editorial Porrúa)
- (coordinador) (2011) *Estudios de Derecho Electoral*
(México: UNAM Posgrado en Derecho)
- (2013) *Ilicitud de las encuestas electorales*
(México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas,
Revista Mexicana de Derecho Electoral , No. 3)
- (2013) *Degradación de los partidos políticos mexicanos*
(Bogotá: Derecho Electoral de Latinoamérica. Memorias del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral. Imprenta Nacional de Colombia)
- Flores- Estrada, María (2011) *De “ama de casa” a mulier economicus . Sexo, género, subjetividad y economía en Costa Rica contemporánea* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)
- (2010) *Economía de género. El valor simbólico y económico de las mujeres* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

- Hernández, Gerardo (2005) *Partidos políticos en Costa Rica* (San José: CEDAL)
- Gamba, Susana (coordinadora) (2009) *Diccionario de estudios de género y feminismos* (Buenos Aires: Editorial Biblos)
- García, Jorge (coordinador) (1988) *Diccionario electoral*
(San José: Instituto Interamericano de Derecho Humanos, CAPEL)
- García, Virginia et al (2005) *Comunicación política y campañas electorales* (Barcelona: Gedisa)
- Lenk, Kurt; Franz Neumann (editores) (1980) *Teoría y sociología críticas de los partidos políticos* (Barcelona: Anagrama)
- Martínez, Yanet; Rodrigo Muñoz (editores) (2018) *Género y sexualidad. Construcción de sentido, representaciones y vivencias cotidianas*
(San José: Editorial Universidad de Costa Rica)
- Michels, Robert (1969) *Los partidos políticos. Un estudio sociológico de las tendencias oligárquicas de la democracia moderna*
(Buenos aires: Amorrortu editores, tomos I y II,)
- Molina, Iván; Steven Palmer (2017) *Historia de Costa Rica*
(San José: Editorial Universidad de Costa Rica, tercera edición)
- Montaño, Jorge (1975) *Partidos y política en América Latina*
(México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas)
- Obregón, Clotilde (2009) *Las constituciones de Costa Rica*
(San José: Editorial Universidad de Costa Rica, 5 tomos)
(2000) *El proceso electoral y el Poder Ejecutivo en Costa Rica. 1808-1998* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica- Tribunal Supremo de Elecciones)
- Ostrogorski, Moisei (1979) *La démocratie et les partis politiques*
(Paris: Editions du Seuil)

DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo

Paramio, Ludolfo (2009) *Partidos políticos y democracia*

(San José: Tribunal Supremo de Elecciones, Revista de Derecho Electoral , No. 7)

Pérez, Juan (2018) *Historia del feminismo* (Madrid: editorial Catarata)

Rivadeneira, Raúl (2010) *La opinión pública* (México: Editorial Trillas)

Rivera, Roy (editor) (2005) *Los partidos locales y la democracia en los microterritorios de Costa Rica* (San José: FLACSO)

Robles, Marta (2018) *Vocabulario de la vida femenina*

(México: Penguin Random House Grupo Editorial)

Rodríguez, Eugenia (2005) *Dotar de voto político a la mujer*

(San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

Rodríguez, Manuel Angel et al (Coordinadores) (2015) *Las mujeres en la lucha por el voto. Protagonistas, discursos y avatares en la conquista de los derechos ciudadanos de las mujeres*

(México: Universidad Veracruzana de Guerrero- Miguel Angel Porrúa)

Romero-Pérez, Jorge Enrique (2018) *Apuntes sobre las elecciones 2018.*

Costa Rica. Sexo, religión, derechos humanos y política

(San José: editorial ISOLMA)

(2014) *Historia de los partidos políticos: Acción Demócrata*

(México: Universidad Nacional Autónoma de México, Ideología y Militancia. Revista de Derecho Estasiológico, No. 4, 2014)

(2014) *Ley No. 9168 del 1 de octubre del 2013 y las finanzas de los partidos políticos en Costa Rica*

(México: Universidad Nacional Autónoma de México, Ideología y Militancia. Revista de Derecho Estasiológico, No. 3, 2014)

(1985) *Partidos Políticos, poder y derecho*

(San José: Editorial Universidad de Costa Rica)

(1983) *Acción Demócrata : orígenes del Partido Liberación Nacional* (San José: Editorial Nueva Década)

- (1982) *La social democracia en Costa Rica* (San José: EUNED)
- (1980) *La sociología del derecho en Max Weber*
(San José: Universidad de Costa Rica, 1980)
- Rosales, Rotsay (2009) *Los partidos políticos*
(San José: Editorial Educatex, IIDH)
- Solis, Mauren (2010) *Trabajo doméstico femenino*
(San José: Investigaciones Jurídicas S A)
- Rossanda, Rossana et al (1976) *Teoría marxista del partido político*
(México: Pasado y Presente)
- Salazar, Orlando; Jorge Salazar (2010) *Los partidos políticos en Costa Rica. 1889- 2010* (San José: EUNED)
- Sánchez, Fernando (2007) *Partidos políticos, elecciones y lealtades partidarias en Costa Rica: erosión y cambio* (Salamanca: Universidad de Salamanca)
- Sánchez, Hugo; Gonzalo Farrera (coordinadores) (2012) *Partidos políticos y sucesión presidencial en México*
(México: UNAM-Miguel Angel Porrúa)
- (coordinadores) (2011) *Pasado, presente y futuro de los partidos políticos en México* (México: UNAM-Miguel Angel Porrúa)
- Sánchez, Narciso (2007) *El financiamiento de los partidos políticos*
(México: Porrúa)
- Sandoval, Carlos et al (2012) *La dignidad vale mucho. Mujeres nicaragüenses forjan derechos en Costa Rica*
(San José: Editorial Universidad de Costa Rica)
- Sartori, Giovanni (2007) *¿Qué es la democracia?*
(Madrid: editorial Taurus)
- (2005) *Partidos y sistemas de partidos*
(Madrid: Alianza Editorial)
- Seiler, Daniel (2000) *Les partis politiques* (Paris: Armand Colin)

- DR. JORGE ENRIQUE ROMERO PÉREZ: Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos humanos y de la Sala Constitucional de Costa Rica sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo
- Semán, Pablo (2019) *Pentecostalismo y política en América Latina* (Caracas: revista Nueva Sociedad, No. 280, <http://nuso.org>)
- Serra, Andrés (2001) *Diccionario de ciencia política* (México: Fondo de Cultura Económica, 2 tomos)
- Simmel, Georg (1959) *Sociology of Religion* (New York: Philosophical Library)
- Sobrado, Luis (2010) *Financiación de los partidos políticos en Costa Rica* (San José: TSE, Revista de Derecho Electoral , Nos. 8 y 9)
- (2010) *El régimen electoral en la Constitución Política de 1949* (San José: TSE, Revista de Derecho Electoral , No. 9)
- (2009) La jurisprudencia electoral como factor de profundización democrática (San José: Tribunal Supremo de Elecciones, Revista de Derecho Electoral , No. 7)
- (2008) *Los organismos electorales: autonomía, formación electoral y democracia* (San José: Tribunal Supremo de Elecciones, Revista de Derecho Electoral , No. 6)
- Democratización interna de los partidos políticos en Costa Rica* (San José: FLACSO, Cuaderno de Ciencias Sociales No. 146, 2007)
- Valdez, Andrés (2013) *El arte de ganar las elecciones. Marketing del nuevo milenio* (México: Editorial Trillas)
- Varela, Nuria (2018) *Feminismo para principiantes* (Barcelona: Penguin Random House grupo editorial S. A. U.)
- Vargas, Hugo (2005) *El sistema electoral en Costa Rica durante el siglo XIX* (San José: Editorial Universidad de Costa Rica)
- Vega, Alvaro (2005) *Crisis política y bipartidismo en Costa Rica. Apuntessobre hechos recientes* (Heredia: Universidad Nacional, Revista Abra, No. 34, págs. 119 a 140).

Vega, Karla; Verónica Hernández (2011) *Financiamiento y fiscalización de los partidos políticos en México*

(México: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Revista especializada en Derecho Electoral Sufragio, No. 7)

Vega, Ruth María (1998) *Partidos políticos de tradición evangélica en Costa Rica*

(Heredia: Universidad Nacional, tesis de Licenciatura Facultad de Filosofía y Letras. Escuela Ecuménica de Ciencias de la Religión)

Von Beyme, Klaus (1995) *La clase política en el Estado de partidos* (Madrid: Alianza Editorial)

Zovato, Daniel (2006) *Dinero y política en América Latina*

(San José: Tribunal Supremo de Elecciones, Revista de Derecho Electoral, No. 2)

Zovatto, Daniel, et al (2011) *Financiamiento de los partidos políticos en América Latina* (México: UNAM-IDEA- OEA).

Ware, Alan (2004) *Partidos políticos y sistemas de partidos*

(Madrid: Istmo)

Weber, Max (2003) *La ética protestante y el espíritu del capitalismo*

(México: Fondo de Cultura Económica)

Ensayos sobre sociología de la religión . 1983. Tomo I.- 1988. Tomo III.- 1987. Tomo II. (Madrid: Taurus) .

(1964) *The Sociology of Religion* (Boston, USA: Beacon Press)

(1982) *Escritos políticos* (México: Folios ediciones, tomos I y II)

Documento:

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) Identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre del 2017, solicitada por la República de Costa Rica, mediante la presentación de una solicitud de opinión, de fecha 18 de mayo del 2016. Este documento fue notificado al Gobierno de Costa Rica